

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora por **ELIZABETH BENAVIDES PÉREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Radicación: **11001310503120200015900**.

Sentencia de Tutela No. XX de 2020.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **ELIZABETH BENAVIDES PÉREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

**DE LA PARTE ACCIONANTE**

Se trata de **ELIZABETH BENAVIDES PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 36.934.961 quien actúa en causa propia y recibe notificaciones judiciales a los correos [notificaciones@abogadoscarvajal.com](mailto:notificaciones@abogadoscarvajal.com) y [elizabepez@hotmail.com](mailto:elizabepez@hotmail.com)

**Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:**

La accionante **ELIZABETH BENAVIDES PÉREZ**, instauró acción de tutela contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que previos los tramites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...) 1. Que se ordene a la demandada que **ATIENDA Y RESUELVA DE FONDO** el proceso radicado **2019-EE-196320** realizado el 05 de diciembre de 2019 mediante el cual se aportan los documentos necesarios para obtener la convalidación del título de **ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA INFANTIL**, otorgado el 22 de marzo de 2018 por la **UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES** (de conformidad la Resolución 10.687 de 2019

2. En caso se evidenciarse violación a mis derechos fundamentales, se compulse copia a las entidades correspondientes a los fines de establecer responsabilidades y sanciones procedentes. (...)”

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó los siguientes hechos:

"(...)1. Soy **MÉDICO**, con posgrado de **ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA INFANTIL**, título otorgado el 22 de marzo de 2018 por la **UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (ARGENTINA)**.

2. Que con el propósito de ejercer legalmente en la República de Colombia es necesario adelantar el trámite de convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación de Colombia, asunto reglamentado por la **Resolución 10.687 del 09 de octubre de 2019**

3. Que radiqué los documentos necesarios para la solicitud de convalidación el 05 de diciembre de 2019, solicitud que quedó identificada con el número **2019-EE-196320**.

4. Que según lo previsto en el artículo 24, parágrafo 4 de la resolución mencionada ut supra, el término para decidir casos como el presente se estableció en un término no mayor de 180 días calendario, así:

**"Parágrafo 4º.** La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."

5. Que el Ministerio de Educación Nacional **no ha suspendido los trámites de convalidaciones en curso**, antes ni durante el desarrollo de los decretos de estado de emergencia.

6. Que, a la fecha de la presentación de este escrito de Tutela, **la entidad no ha resuelto** menos notificado acto administrativo alguno que resuelva de fondo la solicitud de convalidación de título.

7. Que a consecuencia de la demora en el trámite de convalidación de mis credenciales académicas se me ha hecho imposible ejercer la profesión que ostento, lo que se traduce en una limitación injustificada al derecho al trabajo y libre escogencia de la profesión que me asiste.(...)"

#### **RESPECTO DEL TRAMITE IMPARTIDO:**

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 02 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** concediéndole el término improrrogable de un (01) día con el fin para que rindiera informe por conducto de su director sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

#### **• DEL INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

El doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad expuso en síntesis que la mora administrativa en el caso era justificada, debido a la complejidad del trámite de convalidación de los títulos obtenidos en las profesiones del área de la salud, en los cuales obligatoriamente debe intervenir la CONACES como órgano técnico de asesoría; por lo que podía concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se tiene en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa el ministerio se ha visto desbordado debido al aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que a pesar del rediseño del trámite en el año 2019 hasta el momento constituye un hecho insuperable para este Ministerio.

Igualmente expuso que era importante resaltar que respecto de la convalidación del título de Medica Especialista en Cardiología Infantil, otorgado el 22 de marzo de 2018, a través de solicitud radicada No. 2019-EE-196320, el trámite se encuentra en proceso de firmas y notificación, en razón a que el acto administrativo ya fue proyectado. En ese sentido indica que la etapa de firmas de la resolución es meramente formal con el fin de notificar el acto administrativo que resuelve la solicitud de convalidación de la accionante, por lo que la unidad correspondiente se pondrá en contacto con el fin de notificar la resolución y así resolver de fondo a la solicitud.

#### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto por decidir se centrará en establecer si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **ELIZABETH BENAVIDES PÉREZ** al no haber emitido respuesta de fondo que resuelva su solicitud de convalidación del título de **ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA**

**INFANTIL**, otorgado el 22 de marzo de 2018 por la **UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**.

### **RECAUDO PROBATORIO**

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Documento de identidad de la accionante.
2. Título profesional de la accionante.
3. Constancia de radicación de solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación 2019-EE-196320.
4. Resolución 10.687 del 09 de octubre de 2019 del Ministerio de Educación por medio de la cual se define el trámite y requisitos para convalidación de títulos otorgados en el extranjero.

### **ASPECTOS GENERALES**

- **De la acción de tutela en general:**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)*" para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en el artículo 23: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa

comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

#### **Del caso en concreto:**

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que **ELIZABETH PÉREZ BENAVIDEZ**, indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición pues en su sentir la entidad no ha ofrecido respuesta de fondo respecto de la solicitud radicada el 05 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la parte accionante mediante solicitud de 05 de diciembre de 2020 solicitó a la entidad accionada:

### **LA SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR**

#### **HACE CONSTAR:**

Que ELIZABETH BENAVIDES PEREZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 36934961 de TÚQUERRES presentó ante este Ministerio la solicitud de convalidación del título de POSGRADO de MÉDICA ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA INFANTIL de UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES en ARGENTINA.

Que la solicitud de convalidación fue radicada con el número 2019-EE-196320 el día jueves, 5 de diciembre de 2019.

La presente se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C. el jueves, 5 de diciembre de 2019

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen.

Respecto de la solicitud anterior el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, expuso en primer lugar que la demora en el trámite se encontraba justificada por cuando la cartera ministerial que representa se encuentra actualmente desbordada debido al aumento exponencial de la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos. Igualmente informó que a la fecha el acto administrativo se encontraba para el trámite meramente formal de la firma, para su posterior notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior en primer lugar ha de traerse a colación lo dispuesto en la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019 en donde se establece el término en el cual la entidad deberá resolver la solicitud de convalidación estableciendo:

"(...) **Artículo 24. Evaluación Académica de títulos el área de la salud...**

*...Parágrafo 4°. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud fue radicada el 05 de diciembre de 2019, por lo que 180 días calendario como se establece en la norma, se cumplieron el día 02 de junio de 2020. Ahora bien, la manifestación por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** respecto de la demora justificada no es atendible para este estrado judicial, pues no se probó si quiera sumariamente la presunta desbordación en la radicación de tramites de convalidación de títulos, razón por la cual este estrado judicial al no haberse demostrado que se atendió de fondo positiva o negativamente a la solicitud radicada por la señora **ELIZABETH PÉREZ BENAVIDEZ**, deberá tutelar el derecho fundamental de petición en el sentido de que la entidad atienda y de respuesta de fondo a la solicitud radicada el 05 de diciembre de 2019, relacionada con la convalidación del título de **MEDICA ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA INFANTIL** otorgado por la **UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**; lo anterior sin que implique que se acceda o no a su solicitud, máxime si se tiene en cuenta que tal como lo indicó la entidad accionada solo se encuentra pendiente por notificar el acto administrativo proyectado.

#### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ELIZABETH PÉREZ BENAVIDEZ** identificada con la C.C. 36.934.961 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

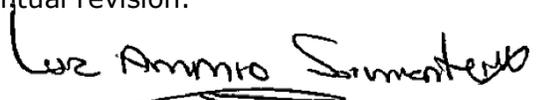
**SEGUNDO.- ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a que a través de su Representante legal, Director o quien haga sus veces en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, atienda, de respuesta, y por sobre todo, notifiquen de manera efectiva a **ELIZABETH PÉREZ BENAVIDEZ** el escrito por el cual resuelve de fondo la solicitud de fecha 05 de diciembre de 2019, relacionada con la convalidación del título de **MEDICA ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA INFANTIL** otorgado por la **UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**; lo anterior sin que implique que se acceda o no a su solicitud.

**TERCERO. - ADVERTIR** a la entidad accionada, en cabeza de su director o Representante Legal, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. - NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito.

**QUINTO. -** En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

  
**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

El Secretario,

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**